

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00047-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: CARLOS ALBERTO QUIÑONES RAMÍREZ Y OTROS  
Demandado: INPEC Y OTROS

**Asunto:** Inadmite demanda.

**CARLOS ALBERTO QUIÑONES RAMÍREZ, IRMA RAMÍREZ ÁLVAREZ, SANDRA VIVIANA QUIÑONEZ RAMÍREZ, NICOL DAYANA QUIÑONES MENA, DANIEL STEVEN QUIÑONES MENA y KEVIN ANDRÉS QUIÑONEZ MENA,** actuando a través de apoderada judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,** de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS – USPEC,** de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y del **CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN RECLUSA PPL- 2017,** pidiendo se les declare responsables a raíz de presunta *“falla del servicio de seguridad y negligencia médica”*<sup>1</sup> con ocasión de un cuadro de apendicitis que presentó **CARLOS ALBERTO QUIÑONES RAMÍREZ** en diciembre de 2018 encontrándose privado de la libertad, y por la *“pérdida progresiva de la visión al contraer toxoplasmosis ocular por heces de gatos que habitan en el penal”*<sup>2</sup>

Producto de tal declaratoria, solicitan el pago de perjuicios morales y materiales en los montos a los que alude el libelo originario.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida:

- **No se acredita envío de la demanda y sus anexos al demandado**

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por medio del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

<sup>1</sup> Página 3, archivo digital “01Demanda” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Página 5, archivo digital “01Demanda” del expediente electrónico.

**“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De acuerdo con lo anterior y de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

- **No existe claridad en cuanto a las entidades contra las que se dirige la demanda, ni se acreditó la existencia y representación legal de algunas de ellas**

Los artículos 162 y 166 del CPACA disponen:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes. (...).”

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...).”

Advierte esta agencia judicial que la parte actora señala como demandados, no solo al INPEC y a la USPEC, sino a **“FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION RECLUSA PPL- 2017”**<sup>3</sup>

Frente a ello, no existe claridad para el Despacho si la demanda se dirige en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al mismo tiempo contra el CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN RECLUSA PPL- 2017, o si únicamente se dirige en contra de esta

---

<sup>3</sup> Página 5, archivo digital “01Demanda” del expediente electrónico.

última representada por la primera (Fiduprevisora S.A.); cuestión que deberá aclarar la parte actora en el escrito de subsanación.

Aunado a lo anterior, no se arrimó prueba de la existencia y representación legal ni de la Fiduciaria La Previsora S.A., ni tampoco del CONSORCIO FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN RECLUSA PPL- 2017, siendo necesario que con el escrito de subsanación se allegue prueba de ello, considerando que no son entidades creadas por la Constitución o por la ley.

- **No existe claridad en cuanto a los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones**

El artículo 162 del CPACA dispone:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...).”

El medio de control de reparación directa está concebido, en los términos del artículo 140 ibídem, para que cualquier persona reclame reparación de un daño antijurídico *“cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”*

Examinando la demanda de la referencia, advierte el Despacho que si bien hay claridad acerca de las razones por las que los actores consideran causados los perjuicios que reclaman, esto es prestación tardía e irregular de servicios de salud, no se indican en concreto cuáles son los hechos u omisiones en los que incurrieron cada una de las demandadas para contribuir con la producción del daño, de modo que por la ausencia de claridad sobre ello no sería posible estudiar en decisión de fondo la imputación de responsabilidad.

De otro lado, se observa que en el numeral 19<sup>4</sup> del acápite de *“HECHOS U OMISION DE LA DEMANDA FUNDAMENTOS DE LA ACCION”*, la parte actora imputa responsabilidad a las demandadas por falla del servicio originada en la omisión de no realizar *“exámenes médicos ordenados por el Médico otorrinolaringólogo y de esta manera restaurar su salud, generando secuelas con limitación de la función auditiva”*, pero en el resto del escrito de la demanda no se aduce ningún hecho relacionado con tal circunstancia.

En virtud de lo anterior, deberá el extremo activo en el escrito de subsanación relacionar

---

<sup>4</sup> Página 5, archivo digital “01Demanda” del expediente electrónico.

separadamente los hechos y omisiones en los que incurrió cada una de las entidades demandadas,  
por cuya ocurrencia les imputa responsabilidad.

De igual modo, deberá clarificar las razones por las cuales imputa responsabilidad a las demandadas, con ocasión de la presunta omisión de no realizar *“exámenes médicos ordenados por el Médico otorrinolaringólogo y de esta manera restaurar su salud, generando secuelas con limitación de la función auditiva”*.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

- 1. INADMITIR** la anterior demanda.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas en la parte considerativa, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: [albita1204@hotmail.com](mailto:albita1204@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eeabfc8a633d10bf2ffd75b63c769ba58847f888cf4e1dc48b43d51cece79cdc**

Documento generado en 10/05/2021 02:36:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2020 00168 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AGROINVERSIONES LUCERNA Y CIA S.C.A.  
**DEMANDADO:** ACUAVALLE S.A. E.S.P.

**Asunto:** Admite demanda

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La sociedad **AGROINVERSIONES LUCERNA Y CIA S.C.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con el fin de que se declare la responsabilidad de esta en la ocupación irregular y permanente de un predio de propiedad de la empresa demandante, ubicado en la localidad de Candelaria – Valle del Cauca y, seguidamente, se reconozcan y paguen los perjuicios materiales derivados de dicha ocupación.

Mediante auto de sustanciación del 25 de enero de 2021 se inadmitió la demanda en virtud de la inexistencia de poder especial conferido para este asunto por el representante legal de la sociedad demandada; y a su vez, se solicitó realizar la estimación razonada de la cuantía para establecer la competencia del asunto. Dicha decisión se notificó por Estado el 26 de enero del año en curso<sup>1</sup>.

Advierte el Despacho que pese la notificación por estado, la comunicación al canal digital de la parte accionante de que trata el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A., fue hecha el 28 de enero de 2021, razón por la que será esa fecha la que se tenga en cuenta para el conteo del término concedido, en aplicación de la posición asumida por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa<sup>2</sup>. Por ello, el término de subsanación corrió entre el 29 de enero al 11

<sup>1</sup> Constancia Secretarial archivo 07 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ha aclarado el Consejo de Estado que la obligación de enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica “se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación”. Por ello, ha exhortado a los juzgados y tribunales administrativos a realizar dicha comunicación el mismo día que se fija el estado para evitar confusiones en el conteo de términos. CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19).

de febrero de 2021 y como quiera que el memorial subsanando se recibió el 11 de febrero del año que avanza<sup>3</sup>, se entiende que fue dentro de la oportunidad concedida.

El apoderado demandante se ratificó en lo señalado en el escrito de demanda, determinando los perjuicios, así:

Daño emergente	\$100.000.000
Lucro cesante	\$300.000.000
Pérdida por menor utilización de área	\$75.000.000
Reparaciones locativas	\$25.000.000

Desde antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las pretensiones encaminadas a reclamar **perjuicios materiales** se subdividen en **daño emergente y lucro cesante**, cuya naturaleza es principal en concordancia con el artículo 1613 del C.C.<sup>4</sup>

Aunque el extremo actor insistió en su postura sin realizar aclaraciones adicionales conforme lo requerido, tenemos que la pretensión mayor es de \$300.000.000, cuantía que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales tal y como lo exige el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A. por lo cual, este Despacho es competente por este factor para desatar la controversia.

Frente al derecho de postulación el apoderado allegó poder especial visible a folio 8 y 9 del archivo 06 correspondiente al memorial de subsanación del expediente digital.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

**a).** Conforme el artículo 155 numeral 6<sup>o</sup> de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup> los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**b).** En este caso la pretensión mayor se tasó por \$300.000.000 lo que no supera el valor de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**c).** La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

---

<sup>3</sup> Archivo 05 y 06 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Decisión del 7 de diciembre de 2005, Rad.: 25000-23-26-000-2005-00373-01(31231), C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Actor: Julieta del Carmen Sánchez Millán y Demandado: Hospital San Antonio de Soata. Entre otras Auto del 9 de diciembre de 2013, Rad.: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152) C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Actor: Edna Murielle Rubio Villate y Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

<sup>5</sup> Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)”

Administrativos, pues a pesar de que no fue fijada siguiendo los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.<sup>6</sup>, es posible determinarla.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que los hechos ocurrieron en el Municipio de Candelaria – Valle del Cauca<sup>7</sup>.

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. y se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según formato de audiencia visible en la página 32 del archivo 06 correspondiente al memorial de subsanación del expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado<sup>8</sup>, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada por **AGROINVERSIONES LUCERNA Y CIA S.C.A.** en contra de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

**2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [gerquin49@hotmail.com](mailto:gerquin49@hotmail.com) (Art. 201 C.P.A.C.A.)

**3. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

[acuavalle@acuavalle.gov.co](mailto:acuavalle@acuavalle.gov.co)

**4.** Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>6</sup> Pág. 5 archivo 06 memorial subsanado demanda del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Pág. 2 y s.s. 98 archivo 06 memorial subsanado demanda del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Pág. 2 Archivo 02 del expediente electrónico.

**5. REQUERIR** a la entidad demandada para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**6. CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

**7. TENER** al abogado **GERMAN ALBERTO QUINTERO ROJAS**, quien porta la tarjeta profesional No. 29.923 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible en las páginas 8 y 9 de archivo 06 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14fc964617b39c454330f59b64374838dd21b3a72edafeb015dcdec5dff8cfe7**

Documento generado en 10/05/2021 02:36:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2020 00175 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** FELIX ZUÑIGA POLO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,  
TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE  
SANTIAGO DE CALI

**ASUNTO:** Admite demanda

El señor **FELIX ZUÍGA POLO**, actuando en nombre propio, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad de acto administrativo contenido en la Resolución No. 721733119 del 7 de octubre de 2019 (fallo en audiencia pública), por medio del cual se impone una multa por comparendo de tránsito por la suma de \$828.120 correspondiente al 100% de la sanción y del acto ficto surgido del silencio administrativo al no resolver el recurso de apelación contra la anterior decisión en que, conforme el sistema Orfeo aparece como *“en trámite”*.

Como consecuencia, solicita que se ordene a la demandada a cesar todo cobro legal o administrativo que correspondan a la multa impuesta como sanción.

Mediante auto de sustanciación del 27 de enero de 2021<sup>1</sup> se inadmitió la demanda por no haber cumplido la ritualidad consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en remitir a la entidad demandada, mediante correo electrónico, la demanda y sus anexos para su conocimiento previo, concediéndose para la subsanación de este defecto formal el término de diez (10) días.

El 10 de febrero de 2021 a través de memorial<sup>2</sup> el extremo demandante remitido vía correo electrónico, constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico del ente territorial demandado, cuya fecha de envío fue el 9 del mismo mes y año.

<sup>1</sup> Archivo 05 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 07 y 09 del expediente electrónico.

Así entonces, el término de diez (10) días para subsanar la demanda transcurrió del 29 de enero al 11 de febrero de 2021, tal y como se constata en la constancia secretarial visible en el archivo 10 Constancia Secretarial del expediente electrónico, oportunidad dentro de la cual, la parte, subsanó el yerro formal anotado.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación evidencia el Estrado que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

**a).** Conforme el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> los juzgados administrativos conocerán en primera instancia cuando se controvertan actos administrativos cuya cuantía no exceda 300 salarios mínimos.

**b).** En este asunto estamos frente a una sanción de multa por infracción de tránsito cuyo monto asciende a la suma de \$828.100 mcte.<sup>4</sup>, cuya cuantía se fijó conforme lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

**c).** Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que la presunta conducta que llevó a la infracción acaeció en la ciudad de Cali y, asimismo, es el ente territorial local el que expidió el acto administrativo que se demanda<sup>5</sup>. (Art. 156 # 8).

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. Y, a folio 43 del archivo 03 de anexos de la demanda del expediente electrónico se constató que se agotó el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

También, se subsanó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas<sup>6</sup>, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada por **FELIX ZÚIGA POLO** en contra del **D.E. SANTIAGO DE CALI**

---

<sup>3</sup> Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: *“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”*

<sup>4</sup> Pág. 4 y s.s. archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

<sup>5</sup> Pág. 4 y s.s.01 Demanda y Pág. 17 y s.s. Archivo 03 Anexos demanda en el expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo 09 memorial de subsanación del expediente electrónico.

**2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [asesoriasjuridicasf.zuniga@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicasf.zuniga@hotmail.com) (Art. 201 C.P.A.C.A.)

**3. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

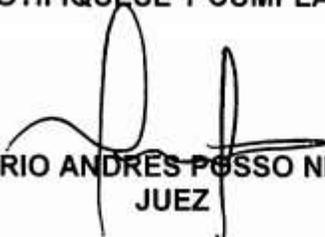
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**4.** Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**6. CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan conceptuar, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59abe75f2b7d467784738fefb2e45039b8aece41f54472288f5a5842e32361cf**

Documento generado en 10/05/2021 02:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00004-00  
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
Demandante: **THERMIKA S.A.S.**  
Demandado: **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.**

**Asunto:** Decide sobre la admisión de la demanda.

La sociedad **THERMIKA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.**, pidiendo la declaratoria de incumplimiento y responsabilidad contractual a raíz de la omisión en el pago del contrato de obra No. 00-2020-HROB-023 del 13 de febrero de 2020 y la factura No. 0011 del 15 de mayo de 2020 expedida con fundamento en la orden de servicios 00-2020-OPS-23 de abril 8 de 2020, junto a los intereses causados sobre las sumas correspondientes, así como también el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales.

La demanda fue inadmitida por auto de sustanciación de marzo 24 de 2021<sup>1</sup>, siendo allegada la subsanación con escrito que reposa en el archivo "45MemorialSubsanacionDda", el cual fue aportado en la oportunidad legal según informe secretarial contenido en el archivo "46ConstanciaSecretarial202100004" del expediente electrónico.

Revisada la demanda y la subsanación, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme al artículo 155 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos **relativos a contratos, cualquiera sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública**, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>1</sup> Archivo "39Inadmitite202100004" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)"

En este evento estamos frente a la discusión sobre el presunto incumplimiento de la demandada de realizar pagos convenidos contractualmente con la actora.

**b).** La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 C.P.A.C.A.<sup>3</sup>.

**c).** Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que los contratos cuyo incumplimiento alega la parte actora, se ejecutaron en la sede de la demandada que se ubica en el Municipio de Palmira<sup>4</sup>.

De otro lado no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 2º, literal j) del C.P.A.C.A., y se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según acta visible en el archivo "33Conciliacion" del expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado<sup>5</sup>, como lo disponía al momento de la presentación de la demanda el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda y la subsanación a la misma, presentada por la sociedad **THERMIKA S.A.S.** en contra del **HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.**

**2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [dargovin@hotmail.com](mailto:dargovin@hotmail.com), [rodrigotas1970@gmail.com](mailto:rodrigotas1970@gmail.com) (Art. 201 C.P.A.C.A.)

**3. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

[notificacionesjudiciales@hrob.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hrob.gov.co)

---

<sup>3</sup> Según páginas 11 a 12 del archivo "31DEMANDA ADMINISTRATIVA RODRIGO (3)" del expediente electrónico, la pretensión mayor es la relativa a lucro cesante por valor de \$374.858.993.

<sup>4</sup> Archivos "12CONTRATO 002020-HROB-023" y "13CONTRATO 002020-HROB-0230020200PS23MANTENEQUIPOS" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 17, archivo "45MemorialSubsanacionDda" del expediente electrónico.

No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

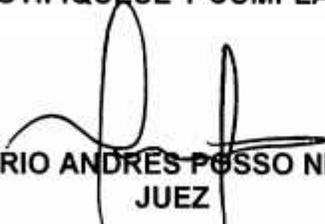
**4.** Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**6. CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

**7. TENER** a la abogada **Darlyn Vanessa González**, quien porta la tarjeta profesional N° 158.957 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder visible en el archivo "30poder autentificado administrativo Rodrigo (1)" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**201fd333319f1d75b81e7ecb3b8da2345454edb681f619ab49d868ea4f237007**

Documento generado en 10/05/2021 02:36:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**